

EXPEDIENTE N°

: 1002-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO

PETROLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹

UNIDAD PRODUCTIVA

REFINERÍA TALARA

UBICACIÓN

DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y

DEPARTAMENTO DE PIURA

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS

INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

ARCHIVO

Lima,

2 4 AGO, 2019

H.T 2015-I01-0039613

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1366 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de agosto del 2018, el escrito del 13 de julio del 2018, presentado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A., y, demás actuados en el Expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 15 al 16 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión² del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Refinería Talara, de titularidad de Petróleos del Perú Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú o el administrado**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el Plan de Abandono Parcial para el desmontaje de trece (13) tanques de la Refinería Talara. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 99-2017-OEFA/DS-HID del 20 de enero del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1044-2017-OEFA/DS-HID del 26 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
 - A través de la Resolución Subdirectoral N° 1518-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵, emitida el 28 de mayo del 2018, notificada el 18 de junio del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.
- Documento contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.
- ⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.
- ⁵ Folios del 11 al 12 (reverso) del Expediente.
 - Cédula de notificación Nº 1703-2018.







- 4. El 13 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Folios del 14 al 36 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° .- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".





III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: Petróleos del Perú -Petroperú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no remedió los suelos de las áreas donde se ubicaban los Tanques 115, 176 y 548
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
- 8. Mediante la Resolución Directoral N° 252-2013-MEM/AAE del 29 de agosto del 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el "Plan de Abandono Parcial para el Desmontaje de trece (13) tanques de la Refinería Talara" (en lo sucesivo, PAP), a través del cual Petroperú asumió el siguiente compromiso⁹:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCION Y EVALUACIÓN DEL ENTORNO AMBIENTAL

Preliminarmente el presente Capítulo V presenta como resultado de una revisión bibliográfica de evaluaciones y estudios anteriores, las características físicas, biológicas y sociales del área del proyecto, así como la situación ambiental del suelo y el agua subterránea de la refinería (...)

Finalmente se incorporan en el presente PAP los resultados y conclusiones relevantes, <u>así</u> como las medidas para remediar los componentes ambientales de acuerdo a su afectación.

5.4.1 CALIDAD AMBIENTAL DEL SUELO

"El inventario de suelos contaminados con hidrocarburos realizado por la Cia. Ecology S.R.L. en el año 2005, determinó que la contaminación de suelos y subsuelos, comprenden casi toda la extensión del área de Patio de Tanques de Almacenamiento de Refinería Talara (...).

(...)
5.5 IDENTIFICACION Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

5.5.2. Identificación de Impactos Ambientales

Suelo Contaminado con Hidrocarburos

El suelo del área donde se ubican los 13 Tanques presenta niveles de contaminación que sobrepasan los estándares nacionales e internacionales establecidos, excepto en el Tanque 256 ubicado al extremo sur de la Refinería. Dicha contaminación se ha ido generando por lo derrames ocurridos durante la operación de los tanques desde años atrás."

5.6.1 Manejo Ambiental del Suelo Contaminado por Hidrocarburo

Teniendo en cuenta la evaluación realizada, y los resultados de evaluaciones anteriores, es necesario <u>adoptarse acciones tendientes a la reducción de la concentración de compuestos derivados de petróleo presentes en el subsuelo en la zona de Tanque</u>s para evitar la afectación al entorno ambiental y a la salud de las personas, lo cual involucra el área donde se encuentran los tanques. A continuación, se presentan dos alternativas para el manejo ambiental del suelo contaminado con hidrocarburo:

Alternativa 1: (...) es importante mencionar que el suelo de la refinería Talara tiene un uso industrial por lo que es recomendable <u>retirar el suelo contaminado y remplazarlo por suelo – cemento</u> (que es de baja permeabilidad), con lo que se evitaría que en el futuro se genere nueva contaminación del suelo (...)".

Alternativa 2: Teniendo en consideración el estudio realizado por Técnicas Reunidas 2010 sobre el "Análisis cuantitativo de riesgos asociado a los terrenos implicados en el PMRT presentamos como alternativa <u>la aportación de una capa de suelo compactada de 2 m de</u> espesor, por encima de la cota cero (cota "0").

El tipo de suelo a emplearse podrá ser de arena-arcilla. (...)"





Páginas 20 y 52 del "Plan de Abandono para el Desmontaje de trece (13) tanques de la Refinería Talara", aprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 252-2013-MEM/AAE del 29 de agosto del 2013. Página 268 y de la 320 a la 322 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.





(Lo subrayado ha sido agregado)

9. Según su Plan de Abandono Parcial, Petroperú asumió el compromiso de optar por dos alternativas para realizar el manejo de los suelos contaminados con hidrocarburos: (i) realizar el retiro del suelo contaminado y remplazarlo con una capa de suelo – cemento, (ii) aportar una capa de suelo compactada de 2 m de espesor, por encima de la cota cero que podría ser de arena-arcilla.

b) Análisis del único hecho imputado

- 10. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había remediado los suelos contaminados del área de los trece (13) tanques de la Refinería Talara, de acuerdo a su PAP, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁰.
- 11. Asimismo, lo antes señalado se sustenta en los registros fotográficos N° 2 y 5 que obran en el Informe de Supervisión¹¹, en los cuales se observa tierra impregnada con hidrocarburos en los Tanques 115, 176 y 548, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 2 Área donde se encuentran ubicados los Tanques 176 y 115. En el lugar se observó tierra impregnada con hidrocarburos.

Fotografía N° 5 Área donde se encontraban ubicado el Tanque 548. En el lugar se observó tierra impregnada con hidrocarburos.

Fuente: Informe de Supervisión

12. Debido a ello durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo, obteniendo los siguientes resultados¹²:

Tabla N° 1: Resultados de las tomas de muestra de suelos

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo				ECA
		165,6, ESP-1 (Coordenadas WSG 84 Zona 17, 0468864E; 9493696N)	Porcentaje de exceso	165,6, ESP-3 (Coordenadas WSG 84 Zona 17, 0468702E; 9493765N)	Porcentaje de exceso	SUELO (*)
Fracción de nidrocarburos F2 (C10-C28)	MG/KG	13721	174.42	7908	58.16	5000

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial.





Página de la 8 a la 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Página de la 481 a la 483 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Página 517 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.



Fuente: Informe de Ensayo SAA-15/00384 PIURA-PARIÑAS / NTDR N° 1737, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 13. De los resultados de muestreo de suelo realizado en los puntos de muestreo 165,6,ESP-1 y 165,6,ESP-3 respecto al parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), los valores obtenidos superan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo).
- 14. Cabe indicar que la fracción de hidrocarburos F2 o hidrocarburos de fracción media, son principalmente hidrocarburos de bajo peso molecular, ligeramente tóxicos para diferentes tipos de plantas y la mesofauna del suelo (lombrices)¹³. Asimismo, la concentración de este hidrocarburo altera la calidad del suelo debido a la pérdida del contenido de materia orgánica y nutriente, los cuales, podrían contener metales pesados dentro de su composición química.
- 15. Los impactos ambientales detectados (suelos contaminados), generarían un daño potencial a la flora y fauna, en tanto el hidrocarburo se impregnaría en el suelo afectando a los organismos que viven bajo la superficie del suelo, principalmente a los invertebrados de la microbiota¹⁴ y mesobiota¹⁵ que participan en el proceso de formación del suelo. Asimismo, podría generar un daño potencial al agua subterránea y a la fauna de las aguas subterráneas o stygofauna, que reúne representantes de casi todos los grupos de invertebrados y algunos vertebrados, dominando los crustáceos¹⁶.
- 16. Mediante la Carta N° PMTR-SS-1689-2015 con Registro N° 64848 del 14 de diciembre del 2015¹⁷, respecto a la remediación del suelo contaminado por hidrocarburo de la Refinería Talara, Petroperú manifiesta que decide la alternativa N° 2 prevista en su PAP, de acuerdo al Estudio de Técnicas Reunidas: "Investigación Exploratoria y Estudio sobre la Calidad de Suelo Proyecto Modernización Refinería Talara (PMRT)". Es decir, de acuerdo a su PAP aportar una capa de suelo compactada de 2 m de espesor, por encima de la cota cero que podría ser de arena-arcilla en los suelos contaminados.
- 17. Asimismo, el administrado señaló que realizó el retiro y disposición final de los suelos contaminados con hidrocarburos de los Tanques 115 y 176, los cuales han sido dispuestos en el Relleno de Seguridad en Milla Seis, de conformidad con los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos N° Interno RFTL-UMPR-0192-14¹⁸; sin

ZAVALA CRUZ Joel, Fernando MORALES GARCÍA y Randy H. ADAMS. Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. Il: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Revista Scientific Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, pp. 483-484.

Microbiota

Obtenido en: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm (Revisado el 14 de agosto del 2018)

Mesobiota:

Obtenido en: http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm (Revisado el 14 de agosto del 2018)

FAUNA SUBTERRÁNEA: Un ecosistema bajo nuestros pies.
Obtenido en: http://www.mnhn.cl/sitio/Contenido/Noticias/51869:Fauna-subterranea-un-ecosistema-bajo-nuestrospies
(Revisado el 14 de agosto del 2018)

Página 407 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Páginas 426 y 427 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.





embargo, la Dirección de Supervisión a través de Informe Técnico Acusatorio señaló que dichos manifiestos son de fecha 26 de setiembre del 2014, es decir, de fecha anterior a la Supervisión Regular 2015, por lo que concluyó que el hecho detectado no ha sido subsanado¹⁹.

18. Respecto al Tanque 548, el administrado indicó que solamente almacenaba GLP de acuerdo al PAP, por lo que los resultados que evidencian estar por encima de los ECA para Suelo, debe provenir de actividades anteriores ajenas al desmantelamiento; no obstante, mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no ha presentado documento alguno que acredite el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis establecido en su PAP, por lo que concluyó que la conducta no ha sido subsanada²⁰.

c) Análisis de descargos

- 19. En su escrito de descargos, Petroperú únicamente precisó que para los trabajos iniciales del PAP de los Tanques 115 y 176, se generó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Nº Interno RFTL-UMPR-0192-14.
- 20. Asimismo, solicitó la subsanación de la conducta materia del presente PAS, toda vez que realizó el retiro y disposición de los suelos contaminados con hidrocarburo de los Tanques 115, 176 y 548, durante el año 2016, en el Relleno de Seguridad Milla Seis de la Refinería Talara, adjuntando los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos que se detallan a continuación²¹:

Tabla N° 2: Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos

N°	Retiro y disposición de suelos contaminados con hidrocarburos	Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos		
1	De los Tanques 115 y 176, dispuestos Relleno Seguridad Milla Seis.	RFTL-PMRT-521-16 RFTL-PMRT-522-16 RFTL-PMRT-523-16 RFTL-PMRT-527-16 RFTL-PMRT-533-16 RFTL-PMRT-543-16 RFTL-PMRT-547-16 RFTL-PMRT-554-16		
2	Del Tanque 548 dispuesto Relleno Seguridad Milla Seis.	RFTL-PMRT-423-16 RFTL-PMRT-424-16 RFTL-PMRT-427-16 RFTL-PMRT-430-16 RFTL-PMRT-431-16 RFTL-PMRT-434-16		

Fuente: Escrito de descargos

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A su vez, Petroperú presentó el Plano Actual relacionado con el Proyecto de Modernización de la Refinería Talara, la cual muestra la ubicación de las zonas donde se encontraban los Tanques 115, 176 y 548, los cuales actualmente conforme a los registros fotográficos presentados por el administrado, en la **Zona HTD** constituye el área donde estaban los Tanques 115 y 176, y por otro lado, la **Zona FCK** constituye

¹⁹ Folio 5 (reverso) del Expediente.

Folio 5 (reverso) del Expediente.

Folios del 22 al 36 del Expediente.



APICION APICIO



el área donde estaba el Tanque 548, siendo además, que ambas zonas cuentan con loza de concreto y estructuras, en las cuales no se observan suelos contaminados. Asimismo, dichas zonas están destinadas para la instalación de otras infraestructuras y equipos, las cuales están en ejecución.

- 22. Ahora bien, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte del Anexo N° 1 del Acta de Supervisión²⁴, que la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar copia del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, documento por el cual, el administrado puede acreditar el cumplimiento de las acciones de remediación de suelo impregnado con hidrocarburo (retiro de suelo contaminado) previstas en su PAP.
- 24. De la revisión de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° RFTL-PMRT-521-16, RFTL-PMRT-522-16, RFTL-PMRT-523-16, RFTL-PMRT-527-16, RFTL-PMRT-533-16, RFTL-PMRT-543-16, RFTL-PMRT-547-16, RFTL-PMRT-424-16, RFTL-PMRT-427-16, RFTL-PMRT-430-16, RFTL-PMRT-431-16 y RFTL-PMRT-434-16²⁵, presentados por el administrado, se advierte que los mismos fueron realizados durante el año 2016, es

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Página 503 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

Folios del 22 al 36 del Expediente.





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



decir, antes del inicio del presente PAS (18 de junio del 2018); por lo que se tiene que Petroperú habría subsanado la conducta objeto de análisis.

- 25. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 26. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hecho detectado materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del citado reglamento²⁶.

Probabilidad de Ocurrencia

27. En el presente caso se asignó un **valor de 2** (Posible), toda vez que los suelos de la Refinería Talara al haber sido contaminada por derrames ocurridos durante la operación de los tanques desde años atrás principalmente en el área de tanques²⁷, podrían contaminarse nuevamente, debido a la dinámica de la napa freática (previamente contaminada por los derrames de hidrocarburos)²⁸.

Gravedad de la consecuencia

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD

"ANEXO 4

Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

El Reglamento de Supervisión, establece que los incumplimientos de obligaciones fiscalizables pueden clasificarse en (i) leves o (ii) trascendentes; en atención a su nivel de riesgo, que puede ser leve, moderado o significativo. De acuerdo a dicha clasificación, son fáctica y jurídicamente posibles de subsanar los incumplimientos leves, es decir, aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio."

Página 317 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.

"Plan de Abandono Parcial para el Desmontaje de trece (13) tanques de la Refinería Talara", aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 252-2013-MEM/AAE del 29 de agosto del 2013.

"CAPÍTULO V: DESCRIPCION Y EVALUACIÓN DEL ENTORNO AMBIENTAL

(...) Suelo Contaminado con Hidrocarburos

El suelo del área donde se ubican los 13 Tanques presentan niveles de contaminación que sobrepasan los estándares nacionales e internacionales establecidos, excepto en el tanque 256 ubicado al extremo Sur de la refinería. Dicha contaminación se ha ido generando por los derrames ocurridos durante la operación de los tanques desde años atrás.

Cabe mencionar que en ese entonces no se aplicaron los mecanismos que actualmente ya existen para evitar y controlar potenciales derrames de hidrocarburos.

El suelo contaminado corresponde a un impacto ambiental casi general de toda la refinería, principalmente el área de tanques, por lo que, a la fecha, existen estudios que han analizado la contaminación del suelo y han determinado su grado de peligrosidad a la salud.

Uno de los estudios es el Plan Ambiental Complementario del año 2005, en el cual se tuvo como compromiso la limpieza del suelo contaminado dentro de la Refinería, cumpliéndose con la limpieza de las áreas afectadas no influenciadas por la napa freática, puesto que la dinámica de la napa freática podría contaminar nuevamente el suelo remediado."

El nivel freático se destaca por su movilidad en el tiempo, tanto ascendente como descendente, esa fluctuación depende fundamentalmente del agua de lluvia que se infiltra migrando a la zona de saturación.

Obtenido en: http://www.aapresid.org.ar/wp-content/uploads/2014/12/Napas-fre%23U00e1ticas-Jorge-Villar.doc.pdf (Revisado el 14 de agosto del 2018)





28. Es preciso señalar que el área de la Refinería Talara se encuentra intervenida y la condición actual del uso del suelo dentro de la Refinería es del tipo industrial, sin embargo, considerando que ha habido afectación al suelo a través del tiempo, la misma que ha afectado a la calidad del agua de la napa freática. En atención a ello, las actividades impactarían en un "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad

De las actividades del desmontaje de trece (13) tanques en la Refinería Talara en cumplimiento de su PAP, entre el área donde se ubicaban los tres (3) tanques 115, 176 y 548, se detectó suelos contaminados con hidrocarburos, lo que representa el 23% de incumplimiento de la obligación fiscalizable de realizar el manejo de los suelos contaminados, según el compromiso asumido.

Por ello se asignó el valor de 2 (desde 10% y < 25%).

Factor Extensión

Las áreas con suelos contaminados donde se ubicaban los tanques 115, 176 y 548, comprende en total una extensión aproximada < a 500 m² según se observa en los registros fotográficos N° 2 y 5 del Informe de Supervisión²9.

Es por ello que se asignó el valor de 1 (puntual, menor a 500 m² de afectación).

Factor Peligrosidad

La sustancia contaminante corresponde a hidrocarburos, los cuales cuando entran en contacto con el suelo, los compuestos ligeros se filtran, pudiendo afectar las aguas subterráneas y los medios y pesados permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo, los cuales por las características intrínsecas del material el grado de afectación es **Medio** (reversible y de mediana magnitud).

En tal sentido se asignó el valor de 2.

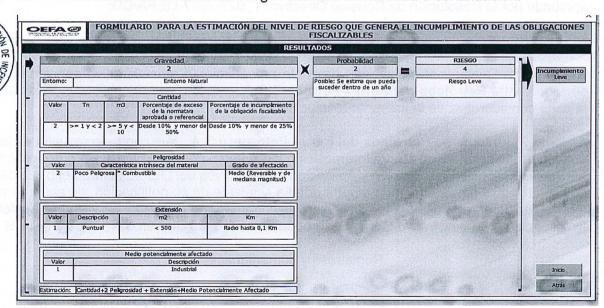
Medio potencialmente afectado

La Refinería Talara comprende una zona industrial donde se realiza la refinación del petróleo proveniente de los campos de producción del noroeste o de la selva, así como los de la importación.

En ese sentido se le asignó el valor de 1 (área industrial).

Cálculo del Riesgo

29. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra a continuación:



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

-Organismo de Evaluación y Excalización Ambiental - OE



OEFA

Página de la 481 a la 483 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa № 99-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 10 del Expediente.



- 30. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un <u>incumplimiento ambiental con riesgo Leve</u>.
- 31. En ese sentido, se tiene que se ha verificado que en el presente caso se configura lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en la medida que el análisis de riesgo obtuvo como resultado riesgo leve. En consecuencia, siendo que la conducta infractora materia de análisis califica como leve, corresponde la subsanación, por lo que corresponde disponer el archivo del presente PAS.
- 32. Cabe resaltar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
- 33. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Petróleos del Perú - Petroperú S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Petróleos del Perú - Petroperú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

DFAI2/YGP/meye-amv

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA